



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°522/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARIEL DE JESÚS GUZMÁN BORJA
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - <b>COLPENSIONES</b> - y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS <b>PORVENIR S.A</b> - Fondo de Pensiones y Cesantías <b>COLFONDOS S.A</b> y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías <b>PROTECCIÓN S.A</b>
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2023 00413 00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- PORVENIR S.A- COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN- ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR AFP COLFONDOS S.A

Procede el despacho, a revisar las contestaciones en el proceso de la referencia:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COLPENSIONES**

1. Vista la notificación personal virtual remitida el 18 de octubre del 2023 (Archivo 06 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , así como el acuso de recibo del 19 de octubre de 2023, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES", de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la notificación personal virtual el 23 de octubre de 2023.

2. Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES", dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 08 del expediente virtual.
3. Vista la Escritura Pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 suscrita por el representante legal suplente de COLPENSIONES, Doctor, JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante la cual se otorga poder general amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial general de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la mencionada sociedad (folio 97 a 117 del archivo 08 del expediente digital)

La Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, sustituye poder al abogado OSMAN JOHANNY RAMÍREZ ZULUAGA portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 13 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A**

4. Vista la notificación personal virtual remitida el 18 de octubre del 2023 (Archivo 06 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) , así como el acuso de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la

notificación personal virtual el 20 de octubre de 2023.

5. Teniendo en cuenta que la demandada Teniendo en cuenta que la demandada Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 09 del expediente digital.
6. Vista la Escritura Pública No. 5.034 del 28 de septiembre de 2023 suscrita por la representante legal de COLFONDOS S. A, Doctora, MARCELA GIRALDO GARCÍA, mediante la cual se otorga poder general amplio y suficiente a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial general del Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S. A, a la mencionada sociedad (folio 68 a 78 del archivo 09 del expediente digital)

El Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO actuando en calidad de Representante legal de la REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, sustituye poder en el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 67 del archivo 14 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A**

7. Vista la notificación personal virtual remitida el 18 de octubre del 2023 (Archivo 06 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) , así como la constancia de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto,

entiéndase surtida la notificación personal virtual el 20 de octubre de 2023.

8. Teniendo en cuenta que la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A**, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 10 del expediente virtual.
9. Vista la Escritura Pública No. 910 del 15 de septiembre de 2023 suscrita por el vicepresidente jurídico de PROTECCIÓN S.A, Dr. JUAN PABLO ARANGO BOTERO, mediante la cual se otorga poder especial amplio y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.451.472 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 351.917 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial especial de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 28 a 37 del archivo 10 del expediente digital)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PORVENIR S.A**

10. Vista la notificación personal virtual remitida el 18 de octubre del 2023 (Archivo 06 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) , así como el acuso de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la notificación personal virtual el 20 de octubre de 2023.
11. Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**,

visible en el Archivo 11 del expediente virtual.

12. Vista la Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023 suscrita por la representante legal de PORVENIR S.A, Doctora, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mediante la cual se otorga mediante la cual se otorga poder especial amplio y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial especial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a la mencionada sociedad (folio 19 a 52 del archivo 11 del expediente digital)

El abogado SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.088.023.149 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 316.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado adscrito a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., dio replica a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR COLFONDOS S. A**

13. La sociedad demandada COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial idóneo, en escrito de contestación de la demanda propuso LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, identificada con NIT 860027404-1 (folio 26 a 32 del Archivo 09 del expediente virtual), aduciendo, que dicha Aseguradora expidió la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, en donde es tomadora la sociedad COLFONDOS S.A., y como asegurada o beneficiaria la sociedad COLFONDOS S.A., para que responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 64 del Código General del Proceso, consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA así:

***“..ARTÍCULO 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”***

Los artículos 65 y 66 ibídem, señalan los requisitos y tramite que se le debe dar al llamamiento en garantía. Como en el caso de autos, la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne además los requisitos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., el Despacho procederá, a continuación, a definir la procedencia del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Del texto del artículo 64 transcrito, se desprende que esta institución es propia del ordenamiento procesal general, donde se debaten asuntos de responsabilidad netamente económicos, pues al contrario, en el proceso laboral se debaten asuntos que se generan de las relaciones de trabajo, como también de la Seguridad Social Integral; las primeras entre empleadores y trabajadores, las segundas, entre los afiliados, beneficiarios o usuarios con los empleadores y con las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Como se puede apreciar, cuando se presenta la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en la sentencia se resuelven dos controversias, una la que se presenta entre la parte activa (demandante) y la entidad llamante en garantía(demandada), tendiente a establecer las obligaciones a cargo de la demandada para condenarla a reconocer las pretensiones de la demanda. La otra controversia, entre quien llamó en Garantía (demandada en este caso) y la llamada en Garantía (Aseguradora), con el fin que esta última concorra a pagar por la primera las obligaciones que aseguró.

## **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la demanda se encamina a definir la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el señor ARIEL DE JESÚS GUZMÁN BORJA del Régimen de prima media al Régimen de ahorro individual y la consecuente devolución de todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor junto con sus rendimientos y bonos pensionales; los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el descuento destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por las AFP demandadas.

Como la demandada COLFONDOS S. A, afirma tener un vínculo contractual con las aseguradoras ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, en donde es tomadora y beneficiaria la sociedad COLFONDOS S. A., para las reclamaciones por obligaciones retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.; por lo anterior sociedad COLFONDOS S. A se encuentra facultada para solicitar a la Judicatura, que dentro del presente proceso se resuelva igualmente dicha relación contractual, a efectos de que el reconocimiento de la eventual condena sea realizada por la aseguradora llamada en garantía.

En consecuencia, el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., hecho por la sociedad COLFONDOS S. A., en razón, es procedente en este caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACCEDE** al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., efectuado por la sociedad COLFONDOS S.A., demandada en el presente proceso, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se ordena **NOTIFICAR** a las aseguradoras ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de sus representantes legales, en los términos previstos en los Artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, 292 S.s. del Código General del Proceso, y/o en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020. Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, para que la conteste a través de apoderado judicial, para que, si a bien lo tiene, presente la contestación de la demanda, y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, las defensas a su favor y las pruebas que quiera hacer valer.

**TERCERO:** Si la notificación a las llamadas en garantía no se efectúa dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estado, el llamamiento será **INEFICAZ**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Stella Labrador Avendaño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279099a143f642c0363f7fef8e080892c9928944b874eef17d1beecec4e44c3a**

Documento generado en 19/03/2024 02:18:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**